

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### **EXP. N°2018-01439.**

En uso de la facultad prevista en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia dentro del proceso verbal sumario reivindicatorio de dominio promovido por Walter Esneyder Casallas Ruíz contra Orlando Ariza Urrego.

#### **ANTECEDENTES**

1. El señor Walter Esneyder Casallas Ruíz por conducto de apoderado judicial, instauró demanda verbal contra Orlando Ariza Urrego, con el objeto de que se declare, que le pertenece el dominio pleno y absoluto del bien mueble (vehículo), identificado con placa CYR-419 y de las características descritas en certificado de libertad N°CT150060462 (fls.18 a 19), junto con ello, que se condene al demandado a restituir en su favor el referido bien.
2. Como causa *petendi*, afirma que mediante escritura pública N°499 de 26 de marzo de 2018 otorgada en la Notaría Cuarta (4ª) del Círculo de Bogotá se adelantó el trámite de sucesión intestada a través del cual *“adquirió el derecho de dominio propio y la posesión real, mas no material sobre el vehículo”*, en la medida que se encuentra privado de la posesión, porque *“la tiene actualmente el demandado, persona que entró en posesión mediante circunstancias violentas”*; que el señor Ariza Urrego es un poseedor de mala fe y pese a las solicitudes realizadas se ha negado a entregar el vehículo (fls.23 a 26).
3. Reunidos los requisitos previstos en el artículo 390 del Código General del Proceso, mediante proveído de 26 de noviembre de 2018, se admitió la demanda (fl.29).
4. El demandado Orlando Ariza Urrego, representado por apoderado judicial, se notificó personalmente (fl.37), quien dentro del término de traslado no contestó la demanda.
5. Posteriormente el apoderado de la pasiva aportó contestación extemporánea, sin formular en esta oportunidad medios exceptivos de defensa (fls.41 a 44).

6. Vencido el término de traslado, mediante proveído de 6 de septiembre de 2019, se fijó la fecha del 19 de febrero de 2020 para la celebración presencial de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la que no se adelantó ante la inasistencia injustificada de la parte demandada, así pues mediante auto de 28 de febrero de 2020, se señaló el día 6 de mayo de la misma anualidad para su celebración, ocasión en la que no se realizó ante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución N° 385 expedida el 12 de marzo y prorrogada por Resolución N° 844 del 25 de septiembre del año 2020, así las cosas, mediante auto calendado 14 de octubre de 2020 y en virtud de las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, se estableció el día 18 de noviembre del año inmediatamente anterior para adelantar de manera virtual la audiencia, en esta oportunidad no se llevó a cabo por inasistencia injustificada del extremo pasivo, en consecuencia y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y defensa de las partes, así como evitar futuras nulidades, se señaló el 15 de diciembre del 2020 para realizar virtualmente la audiencia, ocasión en la que se suspendió previa solicitud de las partes, consecutivamente, mediante auto calendado 29 de enero de 2021 se fijó como fecha el 11 de marzo del año en curso, día en que no se adelantó ante la solicitud de suspensión realizada por el apoderado del demandado, posteriormente y mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021 se estableció el día 8 de abril para desarrollar de manera virtual la audiencia, día en el cual se llevó a cabo dejando constancia de la ausencia injustificada de la parte demandada y en la cual se agotaron las correspondientes etapas hasta alegar de conclusión. Finalmente, y en uso de la facultad previamente enunciada, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se ha de tener en cuenta las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

1. Los hechos y las pretensiones indican, que la parte demandante ha promovido la llamada reivindicación o acción de dominio contemplada en el artículo 946 del Código Civil, que se caracteriza por ser aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de la que actualmente no tiene en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla. Por consiguiente, estará legitimado en la causa por activa según el articulado 950 *ibidem*, quien tenga “*la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa*”, mientras que la legitimación por pasiva conforme al canon 952 *ejusdem*, estará en cabeza del actual poseedor.

Frente a este tópico, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala de decisión Civil, ha señalado, que para la prosperidad de esta acción, es necesario que se compilen a plenitud los siguientes presupuestos: (i) el derecho de dominio en cabeza del actor; (ii) la posesión del bien por parte del demandado; (iii) que el

---

<sup>1</sup> Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11629 y Circular PCSJC20-11.

bien corresponda a aquel sobre el cual el actor demostró dominio, y el enjuiciado posesión con ánimo de señor y dueño; y (iv) que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.<sup>2</sup>

Aunado a ello, el tribunal en mención ha expuesto que al poseedor lo acobija la presunción de que trata el artículo 762 del C. Civil, es decir, que *“el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*, razón más que suficiente para entender que al actor le corresponde desvirtuar ese dicho, probando fehacientemente que su título de propiedad es anterior a la posesión de su contraparte.

Con relación al tema en cuestión, dijo la Corte que *“(...) gravita sobre el demandante, en virtud del ya citado artículo 177 del C. de P. C., desvirtuar la presunción, de carácter meramente legal, que consagra el artículo 762 del Código Civil. Con el señalado propósito, el actor habrá de aportar la prueba concerniente al título del cual obtuvo su derecho de dominio, por cuanto ‘solo con dicha demostración pierde su vigencia la presunción legal que protege a quien posee’ (sentencia oct. 23 de 1992), teniendo en cuenta, adicionalmente, que la acción reivindicatoria dará al traste si el demandado -prevaliéndose de la aludida presunción- acredita que su posesión fue anterior al título de propiedad invocado por su contraparte, dado que, cuando ‘se da la necesidad de enfrentar títulos con la mera posesión, se debe partir de la base de que esta última exista realmente en forma ininterrumpida por un periodo mayor al que cubre el título de dominio que aduzca el demandante, respecto de la cosa que reivindica’.* (...)”

*“Conviene resaltar, además, ‘que aún en el supuesto de que quien ejercita la acción de dominio haya obtenido -ex post- la propiedad sobre la cosa después de iniciada la posesión de su contraparte, no se podría sostener tampoco -de manera absoluta y categórica- que la pretensión reivindicatoria estaría condenada fatalmente al fracaso, puesto que, en todo caso, el reivindicante tendría a salvo la posibilidad de acudir a las titulaciones anteriores del mismo derecho real, pudiendo ‘sacar adelante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concebido es anterior al inicio de la posesión del demandado’.*”<sup>3</sup>

Luego entonces, habrá de indicarse que la acción reivindicatoria procede contra todo aquel que detenta la posesión; siempre que, esa posesión no derive de un acto jurídico, o en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del propietario que contrató, sino con su pleno consentimiento, puesto que la pretensión reivindicatoria quedaría de suyo excluida, pues únicamente puede tener lugar en aquellos casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aprobación.

En punto de la legitimación en la causa por activa, cuando la propiedad del bien objeto de reivindicación recae en una comunidad,

---

<sup>2</sup> CSJ SC-15644 – 2016 del 1° de noviembre de 2016 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

<sup>3</sup> CSJ Sent. del 25 de mayo de 1990, CSJ Sent. del 15 de agosto de 2001, exp. 6219, CSJ, SC del 12 de diciembre de 2003, Rad. N.° 5881.

ha sido expuesto por la Corporación referenciada que, *“uno sólo de los copropietarios se encuentra legitimado para esgrimir pretensiones como la que es objeto de estudio, siempre y cuando éstas se intenten para la comunidad. Es decir, por activa, los dueños del bien común no conforman un litisconsorcio necesario como si ocurre por pasiva (...). Por activa el comunero está capacitado para reivindicar la cosa indivisa, en su propio carácter de estar en común con otras personas, a quienes puede favorecer, pero no perjudicar con su actuación”*.<sup>4</sup>

2. En lo que atañe al caso en concreto, el actor con el ánimo de acreditar su dominio sobre el rodante, presentó copia de la escritura pública N°499 de 26 de marzo de 2018, otorgada en la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá, mediante la cual se protocolizó la liquidación de la herencia de la causante Janeth Stella Ruiz Rojas, progenitora del demandante, escenario en el que le fue adjudicado el bien objeto de controversia (fls. 2 a 15), instrumento que sirve como elemento de juicio para demostrar que el título de derecho real de dominio recae en quien promueve la acción.

Resulta pertinente señalar, que el bien mueble (vehículo) objeto del presente proceso, se encuentra plenamente identificado, con las características descritas en el correspondiente certificado de tradición N°CT150060462 (fls.18 a 19).

Debe precisarse, que si bien con posterioridad a la decisión que tuvo por no contestada la demanda, el apoderado del demandado aportó contestación, en la misma no se formuló medio exceptivo alguno, lo que permite concluir que la pasiva no se opuso a lo pretendido, tampoco obra en el plenario prueba si quiera sumaria con la que se acredite la existencia de un acto jurídico o contrato del cual derive su posesión, contrariando de esta forma el postulado jurídico de la carga de la prueba que establece el artículo 167 del Código General del Proceso, además, téngase en cuenta las injustificadas inasistencias a las audiencias programadas, situaciones que acarrear unas sanciones de carácter procesal, conforme lo previsto en el artículo 97 del C.G.P., en la medida que tal situación *“hará “presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda”*.

Aunado a lo anterior, no se configuran los elementos necesarios, que le permitan al demandado adquirir el bien por la vía de la prescripción extraordinaria de dominio, por lo que la pretensión reivindicatoria esta llamada a prosperar, toda vez que se encuentra desvirtuada la presunción del citado artículo 762 *ib.*

Por otra parte, en cuanto al presupuesto que el bien sea una cosa singular, que pueda identificarse y que sea idéntico al reclamado por el demandante, ha de decirse que el bien en cuestión se encuentra individualizado y determinado en el ya mencionado certificado de tradición (fls. 18 a 19), donde se encuentra debidamente identificado y guarda entera relación con el bien que el actor pretende en el libelo demandatorio.

---

<sup>4</sup> CSJ Sent. del 12 de agosto de 1997, exp. 4546. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

Ahora, frente a lo manifestado por el demandante en su declaración al preguntarle sobre el paradero del vehículo indicó que: *“realmente, el vehículo como en diciembre lo vi ahí parqueado donde ellos tienen la casa, de resto no tengo más conocimiento del vehículo”*, manifestación que se acompaña con el argumento expuesto por el actor en el sentido de que el automotor no se encuentra en su poder.

En consecuencia, de los medios de prueba aportados y del interrogatorio practicado advierte el Despacho la prosperidad de las pretensiones formuladas por el demandante, toda vez que, se encuentran acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos para el presente asunto.

Por los motivos expuestos anteriormente, se accederá a las pretensiones de la demanda.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Kennedy, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que al demandante WALTER ESNEYDER CASALLAS RUÍZ, le pertenece el derecho de dominio, o propiedad del vehículo identificado con placa *“CYR-419”* y características descritas en el certificado de tradición visible a folios 18 a 19 del cartular.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **DECRETA** la **CAPTURA** del vehículo automotor de placa *“CYR-419”*, y demás características consignadas en el certificado de tradición.

Oficiese al Comandante de la Policía Nacional –SIJIN- Sección de Automotores y a la Dirección de Tránsito y Transporte correspondiente, a efectos de la aprehensión e inmovilización del citado rodante, una vez retenido déjese en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el más cercano, el cual, deberá quedar bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente.

La autoridad que lo inmovilice será la encargada de comunicarle al inspector de tránsito que por orden judicial el vehículo queda bajo su custodia.

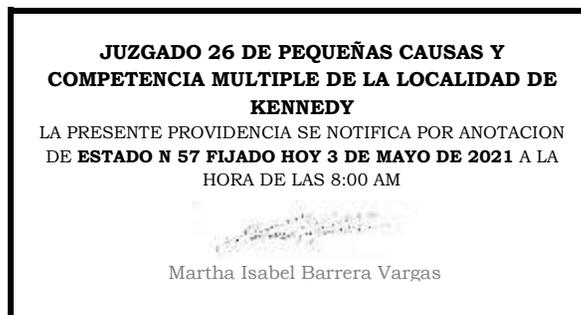
**TERCERO: CANCELAR** la cautela decretada en autos de 1º de abril y 18 de junio de 2019 (fls.35 y 41) sobre el mencionado bien. Oficiese.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y líquidense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$400.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente expediente una vez verificadas las anteriores disposiciones, dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

  
**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 26 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f9e7a1dc5fe6ef4a242f57f9989e90d24fe465223aae32cb13fc789  
2a4af9d5**

Documento generado en 30/04/2021 04:53:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**